



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

**SENADOR ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, en adelante (MASC), son herramientas jurídicas, distintas a las jurisdiccionales, que tienen como propósito resolver conflictos entre las partes.

Este precepto se encuentra regulado por el párrafo quinto, del artículo 17 Constitucional, que establece:

Artículo 17. ...

...

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

...

...

...

...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Por su parte, la fracción XXIX-A, del artículo 73 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso para expedir la Ley General que establezca los principios y bases en la materia.

Se debe tomar en cuenta que, el artículo segundo transitorio de la reforma al precepto anterior estableció que el Congreso de la Unión expediría la Ley General a que se refiere la propia fracción XXIX-A, en un plazo de 180 días a partir de su publicación, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con el mandato constitucional.

En ese sentido, prevalece la necesidad de expedir una Ley General que sienta las bases para garantizar el acceso a la justicia alternativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

También, el máximo tribunal apuntó que las partes, como dueñas de su propio litigio, deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Si bien, a la fecha nuestro marco normativo cuenta con una Ley que regula los MASCS en materia penal, no sucede así con el resto de las materias.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Lo anterior, sin considerar que, distintas entidades federativas ya cuentan con herramientas jurídicas o administrativas encaminadas a la solución de controversias mediante la justicia alternativa.

De ahí que el suscrito plantee la expedición de una Ley General para cumplir con el mandato constitucional antes referido.

La presente iniciativa, considera la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual se integra por 7 títulos que a continuación se describen:

- a) En el título primero se sientan las bases para identificar los MASC, sus finalidades y los objetivos de la ley. Asimismo, se señalan las materias en que son aplicables, los principios que los rigen, las reglas de procedencia y los derechos de las partes.
- b) En el título segundo se sientan las bases y etapas del procedimiento de los MASC.
- c) En el título tercero se detallan los convenios derivados de un mecanismo alternativo de solución de controversias, sus efectos y requisitos.
- d) El título cuarto señala las reglas que se deberán seguir en caso de que alguna de las partes sea originaria de una comunidad indígena y se establecen las normas que deberá llevar el procedimiento en caso de abordar conflictos escolares. Asimismo, se regulan las controversias que se desarrollen en materia comunitaria.
- e) El título quinto se mencionan los requisitos para facilitadores, así como sus facultades y las sanciones a las que serán acreedores.
- f) El título sexto establece las competencias, facultades y responsabilidades de los organismos y los requisitos que deberán cumplir los centros de solución de controversias para obtener su certificación y validación.
- g) El Título séptimo dispone la creación de un Padrón Nacional y establece que el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrarlo.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 17, tercer párrafo de la Carta Magna.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Definir las modalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Promover, impulsar y regular la utilización de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia, con el objeto de prevenir y, en su caso, solucionar los conflictos;
- IV. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de esta Ley;
- V. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio de la persona facilitadora en la prestación del servicio de mecanismos alternativos en el ámbito público, privado y social;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- VI. Regular la actividad y supervisión de la persona facilitadora en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Regular la creación, operación y supervisión de los Centros de Solución de Controversias, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento;
- VIII. Establecer las reglas de capacitación, certificación y validación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
- X. Definir los criterios para la inscripción en el Padrón Nacional de personas facilitadoras; y,
- XI. Establecer criterios básicos de operación y de organización para quienes conforman el Comité Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en este ordenamiento tienen las siguientes finalidades:

- I. Prevenir, gestionar y solucionar controversias utilizando procesos autocompositivos;
- II. Asegurar a las personas el acceso a la justicia de manera pronta, eficaz y con garantías, a través de procesos autocompositivos, consensuados y colaborativos;
- III. Fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la comprensión, mediante procesos basados en la oralidad, la economía, la prontitud y satisfacción de las partes;
- IV. Evitar la apertura de procesos jurisdiccionales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados;
- V. Promover y fomentar la colaboración y responsabilidad de la población en la solución amigable de controversias;
- VI. Desarrollar la investigación, enseñanza, prácticas y mejoras de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Centros de Solución de Controversias: Instituciones, públicas, privadas y sociales, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- II. Certificación de Persona Facilitadora: Constancia otorgada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la cual se acredita que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador público, privado o social de conformidad con la presente Ley;
- III. Certificación de Centros de Solución de Controversias: Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas autorizan a Centros de Solución de Controversias públicos, privados y sociales, para realizar procesos de mecanismos alternativos;
- IV. Cláusula compromisoria: Manifestación de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias a un mecanismo alternativo, el cual deberá constar en un instrumento físico o electrónico;
- V. Comité de Certificación: Órgano Colegiado integrado por un Magistrado o Consejero de la Judicatura de los Poderes Judiciales, el Titular de la Escuela o Instituto Judicial y el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos, que tendrá entre otras facultades la de emitir convocatorias para la capacitación y certificación; así como de resolver las inconformidades presentadas en contra de la persona facilitadora privada o social;
- VI. Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual una o más personas facilitadoras denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre las partes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;
- VII. Comité Nacional: El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Controversia: Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la ley autorice para solucionarlo por esta vía;
- IX. Convenio: Acuerdo de voluntades derivado de un mecanismo alternativo, celebrado por escrito mediante firma autógrafa o mediante el uso de plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación, a través de firma electrónica o videograbación en la que se acredite la manifestación



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

de los acuerdos a que arribaron las partes de manera voluntaria, poniendo fin a la controversia total o parcialmente;

- X. Fe pública: Autoridad legítima que se le atribuye a la persona facilitadora sea pública o privada, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario;
- XI. Institutos: El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos e Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas;
- XII. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos: Órgano público perteneciente al Poder Judicial de la Federación encargado de implementar de manera gratuita los mecanismos alternativos de solución de controversias en la competencia federal;
- XIII. Institutos de Mecanismos Alternativos: Órganos públicos pertenecientes a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, encargados de implementar, de manera gratuita, los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito local;
- XIV. Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia participan y se involucran activamente para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, en ámbitos familiares, comunitarios, indígenas y escolares, así como en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos;
- XV. Ley: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XVI. Mediación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La persona facilitadora durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados;
- XVII. Mecanismos alternativos: Los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa; los cuales se podrán implementar en forma presencial o a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- XVIII. Padrón Nacional: Listado emitido y administrado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos que contiene los datos de las Personas Facilitadoras y de los Centros de Solución de Controversias certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos, así como las validaciones otorgadas por estos a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil y Centros de Solución de Controversias;
- XIX. Partes: Personas, físicas o morales, que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o invitado, o sus representantes legales con el objeto de resolver una controversia;
- XX. Persona Facilitadora: Persona física pública, privada o social que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública a excepción de la persona facilitadora social;
- XXI. Registro: Proceso que realiza el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial de la Federación o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, con el objeto de previa asignación de folio, archivar convenio sancionado, producto de Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;
- XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias expedido por el Comité Nacional;
- XXIII. Remediación: Procedimiento, posterior a la mediación, al que se acude cuando el convenio alcanzado se ha incumplido, parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto, nuevamente a mediación u otro mecanismo alternativo establecido en la presente Ley;
- XXIV. Renovación de Certificación: Procedimiento gestionado ante los Institutos, por la persona facilitadora o los Centros de Solución de Controversias para mantener vigente su certificación de tres años;
- XXV. Sancionar: Presentación, para su aprobación, del convenio celebrado entre las partes, ante el Instituto Federal o Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, que contará con efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley, y
- XXVI. Validación: Acto por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

federativas autorizan a instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos expedidos por el Comité Nacional.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas y no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y materia del asunto del que sea objeto de un mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5. Los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, mercantil y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y demás ámbitos de interacción social, que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros.

Podrán realizarse de manera presencial o a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, por medio de las tecnologías de la información y comunicación observando los principios que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Los mecanismos alternativos procederán con la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común, a través de la mediación, conciliación o justicia restaurativa.

Los mecanismos alternativos, podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste, en los términos en que lo disponga la legislación procesal aplicable.

Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán señalar a las partes en el auto de radicación día y hora para llevar a cabo una sesión informativa de los mecanismos alternativos, a fin de que les comuniquen las características y ventajas



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

de estos, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias, debiendo señalar en el auto admisorio el domicilio del Instituto que corresponda, para lo cual el Juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mecanismos alternativos, que no serán computables para el efecto de la caducidad de la instancia.

En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento de mecanismos alternativos, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído y continúe la sustanciación del procedimiento.

Una vez realizada la sesión informativa y habiendo aceptado las partes el proceso de conciliación o mediación que tenga su origen dentro de un proceso jurisdiccional en trámite; las partes podrán decidir el llevar a cabo el proceso de mecanismos alternativos ante los Institutos, el órgano jurisdiccional que haya derivado o con persona facilitadora certificada que designen.

Artículo 7. Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I. Confidencialidad: Toda persona debe abstenerse de divulgar o utilizar la información vertida durante el proceso de los mecanismos alternativos para fines distintos al mecanismo elegido, con excepción del convenio que suscriban o en su caso, la videograbación que contenga la lectura por parte de la persona facilitadora de los acuerdos alcanzados conteniendo la manifestación de la voluntad de las partes.

La persona facilitadora no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe y deberá junto con las partes suscribir acuerdo de confidencialidad a fin de salvaguardar la información de las mismas.

La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Solución de Controversias y a los Institutos de Mecanismos Alternativos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

La persona facilitadora podrá dejar de observar el presente principio cuando dentro del proceso, observare que se esté cometiendo o sea inminente la consumación de un delito, por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo;

II. Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de los mismos, la importancia de los principios y el alcance de los convenios y consecuencias jurídicas;

III. Equidad: En los mecanismos alternativos se propiciará que las partes entiendan de manera clara y completa los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, así como que el mismo no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento;

IV. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta; evitando establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo predominando la oralidad;

V. Honestidad. Es obligación de la persona facilitadora y de las partes conducirse con apego a la verdad; debiendo la primera, excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la Ley;

VI. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con equilibrio hacia las partes, quienes recibirán el mismo trato, libre de favoritismos respecto de su controversia, con el fin de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII. Legalidad: La gestión de la controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres; debiendo observar que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros;

VIII. Neutralidad: Los mecanismos alternativos se llevarán a cabo libre de todo juicio u opinión que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación;

IX. Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

realizados por las partes ni por la persona facilitadora, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse de manera autógrafa o mediante firma digital o en su caso, por medio de videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes en el convenio;

X. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; así como de decidir si llegan o no a un convenio. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, o de un requisito legal.

Artículo 8. Las partes en los mecanismos alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar la sustitución de la persona facilitadora, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo de los procesos; para tal efecto, las partes podrán optar por una persona facilitadora inscrita en el Padrón Nacional para su designación.
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción dentro de un mecanismo alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Concluir su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del mecanismo alternativo;
- VIII. Solicitar la intervención de profesionistas en el área jurídica, auxiliares y expertos que conozcan la materia del asunto, y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 9. Son obligaciones de las partes dentro de los mecanismos alternativos:

- I. Respetar la confidencialidad del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los mecanismos alternativos;
- III. Respetar los principios y reglas que rigen los mecanismos alternativos previstos en la Ley;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables; y en su caso, con apoyo de plataformas y tecnologías de la comunicación, garantizando la seguridad y la confidencialidad de las partes;
- V. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
- VI. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y,
- VII. Las demás que contemplen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En el caso de los menores de edad, estos deberán comparecer por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela; no obstante, y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, éstos podrán ser escuchadas y que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, en los cuales se vean inmersos sus derechos. La persona facilitadora deberá valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior para salvaguardar sus derechos humanos, con auxilio de personal especializado y acreditado ante autoridad competente para emitir opinión técnica y verificar el estado emocional y la madurez suficiente para emitir su opinión.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, la persona facilitadora podrá solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. La solicitud de un mecanismo alternativo se hará por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. A instancia de una de las partes, que solicite el servicio del mecanismo alternativo, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en la Ley o mediante comparecencia personal;
- II. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo, y
- III. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento del mismo.

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Artículo 12. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia cuando la autoridad judicial o administrativa a petición de las partes o por disposición legal y con relación a una causa formalmente instaurada; eligen voluntariamente someterse a un mecanismo alternativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente ordenamiento.

Los Institutos al recibir la solicitud examinarán la controversia y determinarán si es susceptible de resolverse a través del mecanismo alternativo. Una vez admitida, se turnará a la persona facilitadora para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un mecanismo alternativo, el Instituto se lo comunicará al solicitante, y en su caso, a la autoridad jurisdiccional que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 13. Cuando solo acuda la persona solicitante del mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas invitadas con



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.

Artículo 14. La invitación que se formule para convocar a una o más partes a participar en un proceso de mecanismo alternativo deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Indicación del día, hora y lugar para llevar a cabo la pre-mediación o pre-conciliación;
- III. Nombre de la persona que solicitó el proceso;
- IV. Naturaleza del asunto a tratar;
- V. Nombre y datos de contacto de la persona facilitadora;
- VI. Lugar y fecha de la expedición; y,
- VII. Nombre, firma y el número de certificación vigente de la persona facilitadora que lleva a cabo el proceso.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, preferentemente un notificador o invitador, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda y última invitación, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse, indistintamente, por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.

La persona facilitadora podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a las dos invitaciones o hubieren expresado su negativa de participar, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 15. Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 16. Cualquiera de los mecanismos alternativos a voluntad de las partes se podrá realizar mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la comunicación como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

La persona facilitadora que realice el proceso, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios y resguardar su información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. La mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

Artículo 18. La etapa previa o informativa comprenderá desde la derivación por parte de un órgano jurisdiccional o solicitud del servicio de mediación o conciliación hasta el inicio de la sesión conjunta, la cual podrá llamarse pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso; y consistirá en:

- I. Explicar los alcances y los objetivos del procedimiento;
- II. Exponer los principios y reglas que los rigen; y,
- III. Recabar información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida al procedimiento.

La solicitud de mediación o conciliación podrá presentarse de manera oral, escrita o electrónicamente, a través de las tecnologías de la información que designen los Institutos de Mecanismos Alternativos, los Centros de Solución de Controversias certificados o en su caso la persona facilitadora.

En caso de que la controversia no sea susceptible de someterse al proceso de mediación o conciliación, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias competentes para su atención.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 19. La persona facilitadora deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

- I. Informará a las partes sobre las ventajas del procedimiento;
- II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones conjuntas;
- III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;
- IV. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado.

En caso de que la sesión inicial no pudiera celebrarse por motivos justificados, a petición de alguna de las partes interesadas, la persona facilitadora deberá convocar nuevamente a la sesión inicial, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 20. En la etapa conjunta la persona facilitadora deberá recordar a las partes el objetivo y alcance del mecanismo alternativo del que se trate, suscribiendo el acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo, tanto la persona facilitadora como las partes. En dicho acuerdo se especificará el mecanismo elegido, sus reglas y el deber de confidencialidad en el procedimiento. En caso de que se realice el procedimiento por medios electrónicos, el acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo deberá ser suscrito mediante firma electrónica o en su caso, videograbado y resguardado por los Institutos, los Centros de Solución de Controversias certificados y en su caso, la persona facilitadora que realice el proceso.

Artículo 21. La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar el mecanismo alternativo aplicable, y de escuchar los puntos de vista en relación la controversia, la persona facilitadora y las partes determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, misma que dará margen a establecer la periodicidad de las sesiones que podrán ser conjuntas o individuales.

En cualquier caso, la persona facilitadora permitirá que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distinta a la persona facilitadora, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención sea vinculante para el procedimiento ni pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptado por las partes una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará, junto con las partes, los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 22. En las sesiones participarán las partes y la persona facilitadora que atiendan el caso, principalmente mediante el uso de la voz, siempre y cuando no exista imposibilidad de cualquier tipo para ello. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del derecho, quienes podrán asistirles en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoría.

Tanto las partes, como sus acompañantes, y la persona facilitadora, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta el acuerdo de aceptación del mecanismo alternativo y de confidencialidad y en su caso el acuerdo de aceptación del uso de reglas tecnológicas del mecanismo alternativo bajo el cual se llevará a cabo.

Artículo 23. Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario, la persona facilitadora podrá realizar sesiones individuales, llamadas caucus, con cada una de las partes, con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o bien para indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

La posibilidad del uso de estas sesiones se informará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla, parcial o totalmente, con las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera que la mediación o la conciliación ha concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión de la persona facilitadora, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha prolongado por conducta irresponsable de los participantes;

II. Por decisión de la persona facilitadora, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de la persona facilitadora, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;

IV. Por decisión de alguna de las partes, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de las partes a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia; y,

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por la persona facilitadora la declaración de improcedencia.

Artículo 25. Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o total a la controversia.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma y/o, en su caso, la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes. La persona facilitadora deberá estampar su firma al margen y al calce del documento.

Cuando alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que se dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se firmará el número de veces que permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Instituto de Mecanismos Alternativos, Centros de Solución de Controversias y, en su caso, para la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán en resguardo en sus instalaciones donde prestan sus servicios por un periodo mínimo de diez años.

Respecto de los convenios obtenidos por medio de videograbación o que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado con la persona facilitadora; de igual manera la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, tendrá la obligación de conservar en su resguardo la videograbación en sus instalaciones donde prestan sus servicios por un periodo mínimo de diez años.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, los titulares de los Institutos, Centros de Solución de Controversias o en su caso la persona facilitadora, deberán exhibirlo ante aquella, solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 26. La Justicia Restaurativa tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando lograr la



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

integración de las mismas en su comunidad bajo los principios y reglas previstas para la mediación y conciliación establecidos en la presente Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Reparar a la parte afectada en el ámbito material, social y emocional;
- II. Procurar la reintegración de las partes en su comunidad para prevenir futuros conflictos;
- III. Conocer las causas y las consecuencias personales y sociales de las conductas conflictivas, de tal manera que promueva la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia;
- IV. Facilitar a las partes la adquisición de conciencia sobre el conflicto y sus repercusiones;
- V. Ayudar a las partes a comprender el impacto de su conducta conflictiva y tomar la responsabilidad que le corresponda, y
- VI. Proporcionar en las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar y atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 27. La justicia restaurativa procederá en asuntos de carácter familiar, comunitario, escolar, indígena y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos distintos al ámbito penal, debiendo observar los siguientes principios:

- I. Encuentro entre las partes involucradas en la controversia;
- II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- III. Responsabilidad y restauración de las necesidades e intereses de las partes involucradas y sus comunidades en el conflicto, e
- IV. Inclusión de todas las partes involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.

Artículo 28. Se procurará que todo convenio resultado de un proceso de Justicia Restaurativa comprenda los requisitos previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

Sin embargo, el convenio alcanzado podrá contener adicionalmente los siguientes elementos:

- I. La disculpa verbal o escrita, pública o privada que implicará un reconocimiento por virtud del cual una de las partes acepta una determinada conducta;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- II. El compromiso de no repetición de la conducta que originó el conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos, promoción de la paz, tratamiento de adicciones, terapias u otras medidas;
- III. La disponibilidad de la parte responsable de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a favor de la parte afectada o de la comunidad, y
- IV. La restitución, que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por alguna de las partes durante su encuentro.

TÍTULO TERCERO GENERALIDADES DEL CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONVENIO Y SUS EFECTOS

Artículo 29. Los convenios derivados de un mecanismo alternativo celebrado antes de iniciar un proceso jurisdiccional podrán tener la categoría de cosa juzgada, previa sanción y registro ante los Institutos.

Tratándose de convenios celebrados por persona facilitadora, que hayan sido derivados de un órgano jurisdiccional, deberán ser presentados ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior la autoridad jurisdiccional, de estimarlo procedente y ajustado a derecho lo sancionará, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada.

El convenio se suscribirá al menos por cuadruplicado.

Artículo 30. Los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo son:

- I. Constar por escrito;
- II. El lugar y la fecha de su celebración;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

III. El nombre, razón social o denominación social y los generales de las partes, así como los datos de la documentación oficial con el cual se acredite la personalidad con la que se ostentan, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de las partes.

Tratándose de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

IV. Describir la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VI. La firma autógrafa, firma electrónica o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar dejando constancia de ello;

VII. El nombre y firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora y número de registro con el que se encuentra inscrito en el Padrón Nacional que haya intervenido en el mecanismo alternativo; así como el sello respectivo que lo acredita como tal.

VIII. Firma del traductor o intérprete cuando una o más partes pertenecientes a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, únicamente para los efectos de constancia de su asistencia y apoyo dentro del proceso de mecanismos alternativos.

Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora;

IX. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Tratándose de mecanismos alternativos realizados a través de las tecnologías de la información y comunicación de manera sincrónica, en donde las partes no cuenten con firma electrónica, se podrá hacer constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videograbación, misma que deberá ser entregada o resguardada por cualquier medio magnético o electrónico a los Institutos u órganos jurisdiccionales que correspondan para su sanción y registro.

Artículo 31. El incumplimiento de un convenio registrado y sancionado ante los Institutos podrá ser ejecutado mediante vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

Artículo 32. La persona facilitadora deberá presentar mediante escrito libre el convenio derivado del mecanismo alternativo, al titular del Instituto que corresponda para su sanción y registro, con el objeto de elevarlo a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud de sanción y registro de convenio, el titular del Instituto, procederá a elevarlo a la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando el mismo no altere el orden público, no afecte el interés superior de la niñez, no contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 34. Si el convenio celebrado en el procedimiento conducido por la persona facilitadora no cumple con alguna de las formalidades previstas en los artículos 30 y 33 de esta Ley, se suspenderá el trámite de sanción y registro ante el Instituto, según corresponda, y se devolverá al facilitador mediante oficio, para que subsane dichas formalidades en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en caso contrario se tendrá por no sancionado.

Artículo 35. Los convenios debidamente registrados ante los Institutos podrán ser inscritos, a través de la anotación correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con las leyes respectivas. Para el trámite de dicha inscripción se requerirá oficio de solicitud por parte de la persona facilitadora, a petición expresa de las partes, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate; dicho oficio deberá elaborarse, invariablemente, con copia para el titular de los Institutos.

Artículo 36. Tratándose de convenios de mecanismos alternativos derivados de mediación o conciliación a cargo de personas facilitadoras adscritas a los Institutos, el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio requerirá oficio de solicitud expedido por el titular de los mismos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Para la cancelación de las anotaciones, una vez que las partes se den por satisfechos de las obligaciones pactadas, lo harán del conocimiento de la persona facilitadora, al titular de los Institutos que corresponda, para que lo haga del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

Artículo 37. Una vez sancionado el convenio por los titulares de los Institutos, se le asignará un folio único, el cual consistirá en una identificación alfanumérica con las siglas de la entidad federativa que corresponda, con el cual será identificado el convenio y anotado en su base de datos.

Los Institutos, Centros de Solución de Controversias y, en su caso, la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, estará obligada a apoyar, acompañar y dar seguimiento a las partes hasta que se dé total cumplimiento a los términos del convenio que se haya celebrado, llevando para ello el registro de actuaciones correspondiente.

Artículo 38. Derivado del incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en el convenio celebrado por las partes, o ante el cambio de las circunstancias que dieran origen a su celebración, éstas podrán acudir a la remediación en los términos pactados en el convenio de conformidad con el artículo 30, fracción IX de la presente Ley.

En caso de que las partes no optaran por la remediación o no tuvieran éxito al realizarla, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo, presentando en original o copia certificada el convenio previamente sancionado y registrado.

TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 39. Se entiende por controversia social o disputa que ocurre dentro de un espacio en el cual la comunidad que lo conforma y habita cuenta con tradiciones, costumbres o sistemas normativos autónomos que le permiten atender sus



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

problemáticas de manera más equitativa, eficaz y culturalmente adecuada en comparación con los sistemas de justicia proveídos por la Federación o las entidades federativas.

Artículo 40. Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se utilizarán en el ámbito indígena, escolar y comunitario, los cuales podrán ser llevados a cabo por persona facilitadora certificada por los Institutos, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la presente Ley.

Los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad y podrán realizarse mediante procedimiento ordinario o electrónico.

En los mecanismos alternativos de controversias sociales se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo, propiciando un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes que permitan resolver la controversia.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 41. Cuando una controversia surja ya sea en el seno de un pueblo o comunidad indígena o fuera de ésta pero con la participación de una o más personas, que pertenezcan a una o más etnias del país o que sean consideradas indígenas, podrá abordarse la misma a través de la aplicación de los mecanismos alternativos por persona facilitadora mediante la aplicación de procedimientos tradicionales, de conformidad con las normas del pueblo o de la comunidad indígena a la que pertenezcan las partes, debiéndose en cualquier caso proteger en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier persona o grupo en condición de vulnerabilidad.

El Comité Nacional podrá celebrar convenios con pueblos y comunidades indígenas o minorías étnicas a través de sus representantes, para incorporarlos como auxiliares al mismo, con objeto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

En caso de que surja una controversia en la que, además, se considere que se afectan derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Institutos, los Centros de Solución de Controversias certificados y en su caso, la persona facilitadora que realice el proceso, podrá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Cultura y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para su atención.

Artículo 42. En el caso de que los Institutos, Centros de Solución de Controversias o persona facilitadora no cuenten con facilitadores que pertenezcan al pueblo y/o comunidad indígena, las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena tendrán el derecho a ser asistidos por una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aún y cuando hablen el idioma español. La persona traductora o intérprete será proporcionada por el Estado, a través de la instancia competente. En cualquier caso, los procedimientos podrán llevarse a cabo a través de la vía ordinaria y electrónica.

CAPÍTULO III REGLAS ESPECIALES EN MATERIA ESCOLAR

Artículo 43. Los mecanismos alternativos en materia escolar serán proporcionados, preponderantemente, por personal adscrito a las instituciones educativas públicas o privadas, quienes tendrán por objeto abordar los conflictos escolares en los planteles escolares bajo la modalidad de mediación de pares y equipos de mediación.

Artículo 44. Los mecanismos alternativos en materia escolar se regirán bajo los principios establecidos en la presente Ley, así como los de máxima protección e interés superior de la niñez.

Artículo 45. Los mecanismos alternativos en materia escolar se instrumentan como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas, y podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 46. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente o administrativo y población estudiantil con capacitación en materia de mecanismos alternativos, por parte de los Institutos o de los Centros de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Solución de Controversias, o de las instituciones educativas con la respectiva validación por parte de los Institutos.

Artículo 47. Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover los mecanismos alternativos en materia escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

Artículo 48. Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

I. Mediación de pares: procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante, y

II. Equipos de mediación: procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mecanismos alternativos en materia escolar.

Artículo 49. Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que defina y emita el Comité Nacional con apoyo de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO IV REGLAS ESPECIALES EN MATERIA COMUNITARIA

Artículo 50. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos que por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, se



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad, buscando mantener las relaciones de interdependencia recíproca.

Artículo 51. Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, los Institutos en el ámbito de su respectiva competencia podrán promover con los tres órdenes de gobierno la conformación de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

TÍTULO QUINTO PERSONA FACILITADORA PÚBLICA, PRIVADA Y SOCIAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 52. Es persona facilitadora pública, privada o social, la persona física que cuenta con certificación de los Institutos, quien gozará de fe pública a excepción de la persona facilitadora social.

Artículo 53. La persona facilitadora pública o privada, tendrá fe pública especial única y exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que suscriban las partes que tengan como origen un mecanismo alternativo;
- II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley, deban agregarse a los convenios de mecanismos alternativos con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista, estos documentos forman parte integral del convenio, por lo que deberán ser integrados al mismo, y
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios celebrados a través de algún mecanismo alternativo y que formen parte del expediente que se haya formado, a petición de cualquiera de las partes, de los Institutos, de los Centros de Solución de Controversias, de autoridad judicial o para efectos registrales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 54. Para ser persona facilitadora certificada se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Acreditar ante los Institutos de que se trate, que cuenta con cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de persona facilitadora;
- VI. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para obtener la certificación ante cualquiera de los Institutos, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de la persona facilitadora certificada.

Se exceptúan de las fracciones I, II, III y IV a la persona facilitadora social.

Artículo 55. La persona facilitadora deberá de excusarse de intervenir en un mecanismo alternativo cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguno de los intervinientes;
- III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción II del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante dos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de las partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Tener algún tipo de relación jurídica con los intervinientes;
- VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en el último año, y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

VII. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a otra del Padrón Nacional o en su caso, será designada por los Institutos, o en su caso por el Centro de Solución de Controversias.

La persona facilitadora que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excuse, quedará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 60 de la presente Ley, y tratándose de persona facilitadora pública además quedará sujeta a la normatividad aplicable de los Institutos en donde brinde el servicio público.

Se exceptúan del supuesto previsto en la fracción II del presente artículo a la persona facilitadora que realice mecanismos alternativos sociales.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 56. El incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 57. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora adscrita a una institución de carácter público, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que según corresponda en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 58. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora privada o social, cualquiera de las partes deberá presentar inconformidad por escrito ante los Institutos según corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a la persona facilitadora, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la inconformidad y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar a la persona facilitadora señalada como responsable.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, los Institutos en el ámbito de sus respectivas competencias radicará la inconformidad y notificará a la persona facilitadora señalada como responsable para que ejerza su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, los Institutos, turnará al Comité de Certificación toda la documentación debidamente integrada para resolver sobre los puntos de la inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer por conducto de los Institutos.

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley se consideran supuestos de infracción por la persona facilitadora los siguientes:

- I. Someter a un mecanismo alternativo controversias que no sean susceptibles de ser resueltas a través de estos medios o que estén expresamente prohibida por ordenamiento jurídico alguno;
- II. Incumplir con los principios y obligaciones previstas en la presente Ley;
- III. Tratándose de persona facilitadora adscrita a una institución pública, incumplir con la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan;
- IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 55 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina, e
- V. Incumplir con cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 60. Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior y atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado, corresponderán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;
- IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador, y
- V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

Para tal efecto los Institutos tendrán la obligación de inscribir y registrar dichas sanciones ante el Padrón Nacional.

Artículo 61. Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor de la Federación o de la entidad federativa que corresponda, y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y VALIDACIÓN

Artículo 62. Los Institutos llevarán a cabo la implementación de procesos de capacitación y formación, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Comité Nacional.

Asimismo, podrán validar a instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción IV del artículo 79 de la presente Ley.

La validación señalada en el párrafo anterior tendrá validez en todo el territorio nacional, por un término de tres años.

Artículo 63. Tratándose de la certificación de la persona facilitadora y de los Centros de Solución de Controversias, estará a cargo de los Institutos, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional.

La certificación tendrá validez en todo el territorio nacional, por el término de tres años, debiendo iniciar el trámite de su renovación con al menos 60 días naturales de anticipación al vencimiento de su certificación.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 64. La certificación otorgada por los Institutos autorizará a la persona facilitadora para el ejercicio de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

Al cumplirse el periodo de tres años, la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil, podrán solicitar la renovación de la certificación y/o validación.

Los requisitos para obtener la renovación de la certificación y validación serán los que se señalen en los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación emitidos por el Comité Nacional.

Artículo 65. La persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y/o validación por parte de los Institutos, deberá estar debidamente registrada en el Padrón Nacional en los términos de las reglas y procedimientos que establezca la presente Ley y el Comité Nacional.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LOS INSTITUTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 66. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, contarán respectivamente con un Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y un Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, los cuales estarán a cargo de administrar y operar los mecanismos alternativos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de validar y certificar en términos de los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación emitidos por el Comité Nacional, privilegiando que su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 67. Los Institutos brindarán los servicios de mecanismos alternativos de manera gratuita.

Artículo 68. Los Institutos, contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios. Asimismo, estarán provistos de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

Las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación y Poderes Judiciales de las entidades federativas establecerán los supuestos de designación de los titulares de los Institutos.

Artículo 69. Son atribuciones de los Institutos las siguientes:

- I. Brindar los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de mecanismos alternativos, de naturaleza pública y gratuita, particularmente, en lo referente a la mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Proporcionar a las personas que lo requieran, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mecanismos alternativos a que se refiere la presente Ley;
- IV. Auxiliar a las personas que lo soliciten en la designación de uno o más facilitadores que podrán intervenir dependiendo del mecanismo alternativo elegido por las partes para la solución de una controversia;
- V. Ejecutar los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional;
- VI. Validar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 79 de la presente Ley.
- VII. Certificar a la persona facilitadora pública, privada o social en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. Certificar a Centros de Solución de Controversias públicos, privados y sociales, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- IX. Registrar ante el Padrón Nacional a la persona facilitadora certificada, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y validación;
- X. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona facilitadora certificada;
- XI. Solicitar informes a los Centros de Solución de Controversias o a la persona facilitadora que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de la ley;
- XII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona facilitadora para fines de control y estadísticos, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIII. Ejecutar programas de difusión de los mecanismos alternativos;
- XIV. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos;
- XV. Sancionar y registrar los convenios celebrados por la persona facilitadora en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XVI. Determinar las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, y
- XVII. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 70. Las atribuciones de los titulares de los Institutos, así como su organización y funcionamiento se desarrollarán en la Ley Federal o local correspondiente de la materia y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 71. Los Centros de Solución de Controversias deberán obtener su certificación y/o validación ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda en razón de su domicilio principal.

Artículo 72. Los Centros de Solución de Controversias deberán llevar a cabo los trámites y gestiones administrativos que se requieran para la expedición de la



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

certificación o validación de conformidad con los lineamientos expedidos por el Comité Nacional.

Artículo 73. Los Centros de Solución de Controversias certificados o validados por los Institutos están obligados a garantizar que la persona facilitadora que preste los servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir los informes que se requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada asunto atendido, además de las demás disposiciones aplicables que se deriven de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PADRÓN NACIONAL Y DEL COMITÉ NACIONAL

CAPÍTULO I DEL PADRÓN NACIONAL

Artículo 74. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrar el Padrón Nacional, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

El Padrón Nacional será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Artículo 75. El titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos brindará el acceso al Padrón Nacional, con objeto de que los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas suministren la información correspondiente de la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias, las instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y validación, previa aprobación de las evaluaciones aplicadas y requisitos establecidos en los términos de los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación expedidos por el Comité Nacional.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Artículo 76. La inscripción en el Padrón Nacional, otorgará a la persona facilitadora, la autorización para llevar a cabo el proceso de registro y sanción de los convenios que haya celebrado ante los Institutos.

Artículo 77. En el Padrón Nacional se contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Folio único de registro como persona facilitadora certificada;
- II. Nombre de la persona facilitadora certificada;
- III. Categoría de la persona facilitadora certificada (público, privado o social);
- IV. Área de adscripción territorial;
- V. Datos de contacto (domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico);
- VI. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que le otorgó la certificación;
- VII. Fecha de certificación;
- VIII. Infracciones y sanciones recibidas, y
- IX. Cualquier otro que determine el Comité Nacional.

Artículo 78. El Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán dar aviso de las sanciones impuestas a la persona facilitadora a fin de que estos sean registrados en el Padrón Nacional.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ NACIONAL

Artículo 79. El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias será la instancia de coordinación encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

- III. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, supervisión, verificación y evaluación, tanto de Centros de Solución de Controversias como de la persona facilitadora;
- IV. Expedir los lineamientos para la validación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias;
- V. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- VI. Emitir los lineamientos, bases para el funcionamiento y operación del Padrón Nacional;
- VII. Conformar el Padrón Nacional;
- VIII. Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos;
- IX. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos;
- X. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- XI. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;
- XII. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de los mecanismos alternativos y sus alcances;
- XIII. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional en materia de mecanismos alternativos;
- XIV. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;
- XV. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XVI. Expedir el Reglamento de la presente Ley, y
- XVII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Comité Nacional se integrará por un representante de la Secretaría de Gobernación, por el titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas y contará con una Secretaría Técnica que será ocupada por designación del Comité Nacional por mayoría de votos.

Los integrantes del Comité Nacional contarán con voz y voto, y elegirán por mayoría de votos, nominales y públicos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

y podrá reelegirse consecutivamente sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas que corresponda.

La persona que desempeñe el cargo de presidente del Comité Nacional deberá contar con nombramiento de Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda con una antigüedad mínima de dos años para ser designado como presidente.

Asimismo, los integrantes del Comité Nacional deberán designar a su suplente, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente. En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los titulares.

El Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las entidades federativas brindarán todo el apoyo necesario para que los titulares de las instituciones especializadas estén en condiciones de operar óptimamente dentro del Comité Nacional.

Artículo 81. La Secretaría de Gobernación coordinará y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la difusión, aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la presente Ley y demás disposiciones que aplicables en la materia.

Artículo 82. El Comité Nacional, por conducto de su presidente y por mayoría de votos, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

- I. Un representante de la Secretaría de Educación Pública a fin de diseñar la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el currículum de la educación básica;
- II. Tres representantes de colegios y barras especialistas en la materia;
- III. Tres personas que formen parte de Universidades e Institutos, de carácter público o privado, en su calidad de expertas académicas en la materia, y
- IV. Tres representantes de la sociedad civil especialistas en la materia.

Artículo 83. La selección de los representantes referidos en las fracciones II, III y IV del artículo 82 de la presente Ley, se tomará por las dos terceras partes de los



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Integrantes del Comité Nacional, previa propuesta justificada de la Secretaría Técnica.

Para tales efectos, el Comité Nacional publicará la convocatoria aprobada previamente por los integrantes en los Boletines o Gacetas Judiciales de las entidades federativas y a través del Diario Oficial de la Federación.

Los requisitos de la convocatoria serán como mínimo los establecidos en los artículos 84 y 85 de la presente Ley y el Reglamento Interno del Comité Nacional.

Artículo 84. Para la selección de las tres personas expertas académicas, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes y/o de investigación en materia de mecanismos alternativos;
- II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, respecto de actividades de docencia a nivel profesional o de posgrado, y
- III. Haber realizado estudios académicos o publicaciones sobre temas de mecanismos alternativos.

Artículo 85. Los criterios que deberán tomarse en cuenta para la selección de los representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia y de las organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

- I. Contar con experiencia, nacional o internacional, en materia de mecanismos alternativos;
- II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, realizando actividades relativas a las señaladas en el numeral anterior, y
- III. Contar con programas o proyectos en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 86. La participación de los representantes de colegios y barras especialistas en la materia, de las organizaciones de la sociedad civil y personas expertas académicas en la materia, en el Comité Nacional tendrá una duración de uno hasta tres años, con posibilidad de ser reelegidos por un periodo igual por una sola ocasión.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

La renovación será de manera escalonada, con diferencia de un año entre los representantes de colegios y/o barras especialistas, organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas académicas.

Al término de su periodo, se someterá nuevamente a votación de los integrantes del Comité Nacional su ratificación, únicamente por un segundo periodo, o en su caso, la formulación de nuevas invitaciones.

En caso de que algún representante de las organizaciones de la sociedad civil o experto académico decida retirarse, se abrirá nueva convocatoria con los criterios de los artículos 84 o 85 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes de la materia.

En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever la denominación y conformación de los Institutos de Mecanismos Alternativos a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

CUARTO: Las certificaciones de personas facilitadoras y de Centros de Solución de Controversias que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, extenderán su vigencia a un período de tres años. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

QUINTO: El Poder Judicial de la Federación deberá crear el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO: El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá quedar instalado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Una vez instalado, el Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá, en un plazo no mayor a 180 días, expedir el reglamento de la presente ley, su reglamento interno, los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación de la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias, las instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil en materia de mecanismos alternativos.

SÉPTIMO: La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores, en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de abril de 2021.

Luis David Ortiz Salinas
Senador de la República